

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-2314/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El catorce de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N1-ELIMINADO N2-ELIMINADO 1** representante del partido político **Movimiento Ciudadano**⁴, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** **N4-EL** candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco y al partido político Futuro en su coalición "sigamos Haciendo Historia en Jalisco" por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-314/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El diecisiete de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-439/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

6. Acuerdo de cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento. Mediante proveído de uno de junio, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 139/2024** notificado el uno de junio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica, las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-314/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469 párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, por parte de **N5-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, quien refiere colocó propaganda electoral en equipamiento carretero. Además, atribuye a Partido Político Futuro, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita en los escritos de denuncia, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“1.- Se borre de inmediato la propaganda electoral descrita en punto SEGUNDO de hechos.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente los escritos de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- OFICIALIA ELECTORAL. - Consistente en el examen directo que realizara el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denunció, con el propósito de hacer constar su existencia y cuya ubicación quedo citada en el punto SEGUNDO de hechos.

2.- PRUEBA TECNICA. - Consistente en fotografías donde se acredita la existencia de las bardas pintadas en equipamiento carretero con propaganda electoral del denunciado **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** candidato registrado a la Presidencia Municipal de Zapopan y al Partido

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N8-ELIMINADO** 1 **N9-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el **Partido Político Futuro**, en su coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por el Consejo General⁸ de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica IEPC–ACG–072/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la denunciante.

⁷ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

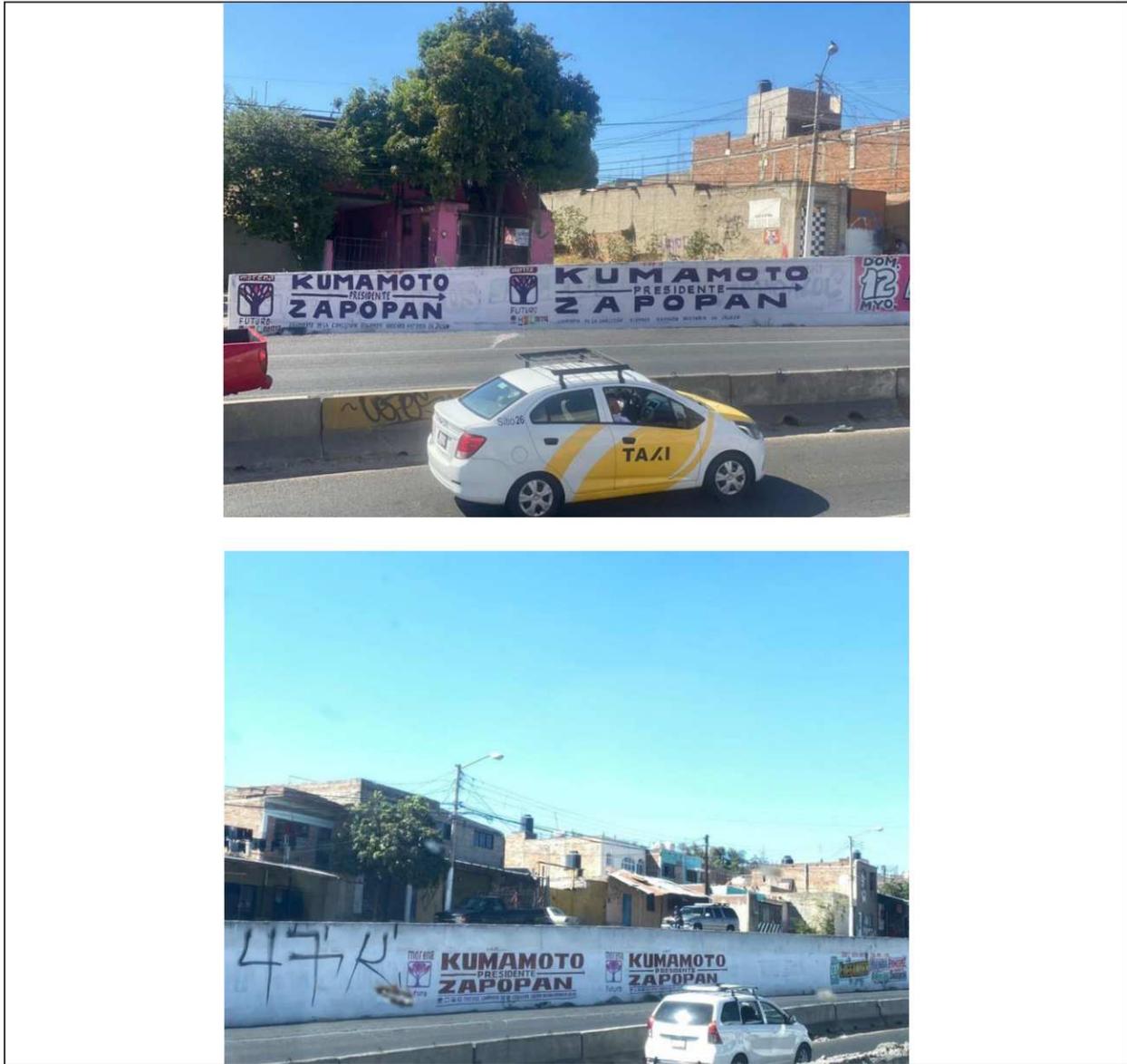
⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes.pdf>

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En este sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en equipamiento urbano.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la ubicación precisada por el denunciante, cuyo resultado obran en las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-439/2024**, de fecha diecisiete de mayo, la cual al tratarse de una documental pública, misma que posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/439/2024	
Me constituí sobre la dirección ubicada en la N10-ELIMINADO 2	
N11-ELIMINADO 2 en Zapopan, Jalisco. En donde tengo a la vista un muro de contención ubicado a pie de carretera en el que se observa una pinta con el logo de partido político FUTURO, en la parte superior dice MORENA con letras blancas dentro de un recuadro color guinda debajo del logotipo, los logotipos de los partidos políticos FUTURO, HAGAMOS, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y MORENA, también se lee: N12-ELIMINADO 1	
PRESIDENTE, ZAPOPAN” y en la parte de abajo dice: “CANDIDATO DE LA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, esta misma pinta se repite a un lado con las mismas características.	
Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:	



Sobre Propaganda Electoral.

Para determinar si hay o no, una posible violación al principio de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda denunciada.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral, toda vez que, a través de esta, se difunde la promoción de un candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral vigente, al desprenderse su nombre, asimismo, cabe destacar que, del contenido de la misma, se advierten los logos del partido político Futuro.

Por lo anterior, el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el artículo 255, párrafo 1, y 3, del Código Electoral, establecen que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, etapa en la que actualmente nos encontramos conforme a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local.

Ahora bien, el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece:

“En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, jaquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura este destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las haciendas municipales correspondientes.

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; Asimismo, el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, refiere lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, establece:

Artículo 250. 1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Ahora bien, de los bienes jurídicos tutelados por la norma citada son el uso adecuado y seguro de las vías de comunicación, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano y carretero, así como el uso adecuado de las vías de comunicación y su infraestructura, lo que podría verse afectado al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos

Por lo que, el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, es evitar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que distraigan a los peatones o conductores que transiten por dicha zona, pues de hacer un uso diferente al que está destinado el equipamiento urbano y/o infraestructura carretera, que esencialmente es proporcionar un servicio público seguro a la población, se podrían provocar accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

Ahora bien, si se considerara que la prohibición de colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero, es aplicable únicamente a la de carácter electoral, se pensaría que los partidos políticos pueden saturarlo de propaganda política, genérica o institucional, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad, por lo que las disposiciones prohibitivas, también deben observarse en la propaganda política, para evitar que el equipamiento urbano o carretero se utilice para fines distintos a los que está destinado.

A mayor abundamiento, debe decirse que la misma Ley Electoral Local, establece la procedencia del procedimiento especial sancionador, para conocer de infracciones que se cometan respecto de la propaganda electoral o la propaganda política y la comisión instruirá el procedimiento especial

sancionador establecido cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en dicha Ley y de una interpretación funcional a lo dispuesto en dicho artículo, es dable jurídicamente afirmar que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas tanto para propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional, por estar ambas bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para evitar su colocación en lugares prohibidos, logrando con esto una equidad en la contienda.

Caso en concreto.

De la certificación realizada por la autoridad instructora, en este procedimiento especial sancionador, se hizo constar la existencia de una pinta con el logo de partido político FUTURO, en la parte superior dice MORENA con letras blancas dentro de un recuadro color guinda, debajo del logotipo, los logotipos de los partidos políticos FUTURO, HAGAMOS, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y MORENA, también se lee: **N13-ELIMINADO 4** PRESIDENTE, ZAPOPAN' y en la parte de abajo dice: "CANDIDATO DE LA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" la cual se encuentra ubicada en la **N14-ELIMINADO 2** y **N15-ELIMINADO 2** en Zapopan, Jalisco.

Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto en su artículo 6, párrafo 1, en sus incisos a), b) y c) define los siguientes conceptos:

- a) *Equipamiento urbano: categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a las actividades, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

...

- c) *Equipamiento carretero: infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos,*

pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y capeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

(Lo resaltado es propio)

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ ha sostenido, que dentro de las características que comprenden al equipamiento urbano se encuentran:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Bajo la misma tónica, para identificar si se trata de un equipamiento carretero, la propaganda de manera indispensable deberá encontrarse colocada en infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y otros, como lo es en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, de manera preliminar se estima que, la propaganda denunciada se encuentra en equipamiento carretero siendo un muro de contención ubicado en **N16-ELIMINADO 2**
N17-ELIMINADO 2 en Zapopan, Jalisco.

De ahí que **resulte procedente**, la solicitud de medida cautelar respecto al retiro de la propaganda denunciada, al haber sido fijada en sitios que se encuentran prohibidos por la norma electoral vigente.

VIII. Efectos

¹⁰ Jurisprudencia 35/2009. EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento.urbano>

1. Por lo anterior, se ordena al denunciado **N18-ELIMINADO 1**, así como al **Partido político Futuro**, para que realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para el retiro de propaganda localizable en la siguiente dirección:

1) **N19-ELIMINADO 2**
N20-ELIMINADO 2 en Zapopan, Jalisco.

Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10, y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Así mismo, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de la verificación a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 01 de junio de 2024.

Moisés Pérez Vega.

Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.

Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.

Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.

Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de quince fojas fue aprobada en la **Vigésima Quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."